

EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

Jhoel Chipana Catalán*



I. INTRODUCCIÓN

El laudo arbitral, cuando cumple con una serie de requisitos establecidos por ley, constituye un título ejecutivo. Así, en virtud de lo señalado por el inciso 2 del artículo 688 de nuestro Código Procesal Civil, sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Sin embargo, no son pocos los problemas que en la práctica se presentan, a fin de entender el verdadero alcance de la norma procesal. De hecho, en algunos casos se deja de lado la normativa arbitral que también posee preceptos legales referidos a la ejecución de laudo por la autoridad judicial.

En ese sentido, a través de este ensayo vamos a realizar algunas precisiones teóricas y prácticas que permitirán entender de manera adecuada cómo es que deben aplicarse las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje) y en el Código Procesal Civil, a un proceso judicial de ejecución de un laudo arbitral.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor de Derecho Civil en la Universidad de San Martín de Porres (USMP). Ejerce la profesión en el Estudio Mario Castillo Freyre y se especializa en Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Arbitral y Resolución de Conflictos. Asimismo, se desempeña como secretario arbitral en procesos ad hoc.

II. LA LEY DE ARBITRAJE

En principio, resulta necesario tener claro cuáles son los alcances y la naturaleza del laudo arbitral.

Como sabemos, el arbitraje, como mecanismo de resolución de controversias, tiene como finalidad resolver un conflicto planteado por las partes al tribunal arbitral a través de la emisión del laudo.

Así, la Ley de Arbitraje realiza una serie de precisiones en torno a dicha figura, razón por la cual vamos a partir por analizar, de manera muy breve, su artículo 59 que establece lo siguiente:

Artículo 59.- Efectos del laudo

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.

En primer lugar, por definitivo, debemos entender que no cabe otra consideración en torno a su contenido.

En segundo lugar, por inapelable se debe entender que el laudo arbitral no puede ser objeto de una revisión sustantiva por otro organismo y es que en el arbitraje no hay una segunda instancia ante la cual se pueda recurrir (sobre el laudo solamente cabe la interposición de un recurso de anulación, por causales taxativamente establecidas en la propia Ley de Arbitraje).

En tercer lugar, cuando se hace referencia a que el laudo es de obligatorio cumplimiento, debemos precisar que ello no necesariamente es así desde su notificación a las partes, pues contra él se pueden interponer los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión, que podrían o precisar su contenido o definirlo de un modo distinto a su texto original (sin que ello importe realizar un revisión sobre el fondo de lo resuelto). Así, el carácter «de obligatorio cumplimiento»

debe aplicarse cuando estemos ante un laudo ya complementado con las resoluciones que pongan fin a los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión, siguiendo lo establecido por el inciso 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje

Ahora bien, en torno a la afirmación de que el laudo produce efectos de cosa juzgada, para su respectiva ejecución se debe cumplir el requisito de que el mismo tenga el carácter de firme. Ledesma Narváez⁽¹⁾ sostiene (comentando el artículo 123 del Código Procesal Civil que regula la figura) que la cosa juzgada puede calificarse como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. La autoridad de la cosa juzgada es pues la calidad, el atributo, propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo. La cosa juzgada es el fin del proceso. Entre el proceso y la cosa juzgada existe una relación entre medio y fin. El medio es el proceso, el fin la cosa juzgada.

Debemos precisar que el laudo produce efectos de «cosa juzgada», cuando ya se han resuelto los recursos de rectificación e interpretación, integración y exclusión del laudo (en los casos en que éstos hayan sido interpuestos).

Ahora bien, se ha señalado, con razón, que la cosa juzgada generará efectos procesales y sustantivos. Éstos están referidos a la firmeza o imposibilidad de atacar en vía de recurso la decisión tomada, permitiendo, en definitiva, la eficacia de la cosa juzgada material y la ejecutabilidad de lo fallado a través del trámite correspondiente.⁽²⁾ El efecto sustantivo o material más importante, claro está, es que pone fin al conflicto o disputa, disponiendo el cumplimiento obligatorio del mandato o mandatos en él contenido. Respecto a los efectos procesales o formales del laudo arbitral, éste se trata de un acto procesal último; el que determina la culminación del arbitraje mismo.⁽³⁾

⁽¹⁾ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I, 3ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 309.

⁽²⁾ MERINO MERCHÁN, José F. y CHILLÓN MEDINA, José M.ª. *Tratado de Derecho Arbitral*. 3ª edición Thomson Civitas, Navarra, 2006, p. 1732.

⁽³⁾ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. «Efectos del laudo». En: *AA.VV. Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Tomo I, IPA, Lima, 2011, pp. 670 y 671.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje señala que si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o, en su defecto, dentro de los quince días de notificada con el laudo, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo cuando corresponda, la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67, que es la norma relativa a la ejecución arbitral, caso en el cual, si se ha pactado que el laudo sea ejecutado por el propio tribunal, será esta norma la que se tendrá que aplicar (más adelante realizaremos un análisis del artículo 67 de la Ley de Arbitraje).

En este punto queremos esquematizar el inciso 3 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje:

- En principio, vamos a partir del supuesto en el que el Tribunal Arbitral ha emitido su laudo arbitral.
- Dicho laudo arbitral posee la calidad de cosa juzgada, pues contra él, o no se ha interpuesto recurso alguno, o, si se ha interpuesto, el mismo ya ha sido resuelto por el propio tribunal. En ambos casos no hay nada más que hacer, salvo que se interponga, en sede judicial, un recurso de anulación del laudo arbitral.
- El laudo arbitral (que ya tiene la calidad de cosa juzgada) puede declarar, básicamente, tres cosas: la improcedencia de la pretensión, declarar infundada la pretensión o declarar fundada la pretensión. Toda la teoría de la ejecución de lo ordenado sólo tendrá sentido cuando estemos ante un laudo que declare fundada una pretensión, salvo que exista una norma que establezca lo contrario.
- Cuando estemos ante una pretensión que ha sido amparada, podremos estar, en general, ante dos tipos de órdenes dadas por el tribunal arbitral: una que ordene algo dentro de un plazo determinado (ejemplo: el Tribunal Arbitral ordena que el demandado pague a favor del demandante la suma de S/ 100,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la notificación del laudo), y otra que mande algo pero que no establezca plazo para su cumplimiento (ejemplo: el Tribunal Arbitral ordena que el demandado pague a favor del demandante la suma de S/ 100,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios).

- Ante este escenario, el inciso 3 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje bajo comentario, establece que si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.

Nótese que este es el primer supuesto en el que la Ley de Arbitraje remite al Poder Judicial la tarea de ejecutar lo resuelto por un Tribunal Arbitral.

En este punto debemos precisar que en la práctica arbitral es usual que no se pacte que el Tribunal Arbitral va a proceder a la ejecución del laudo por una consideración más práctica que teórica: los árbitros carecen de *coertio*, con lo que la ejecución de lo ordenado por ellos mismos necesitará, en la mayoría de los casos, del uso de la fuerza pública encaminada y dirigida por los jueces del fuero ordinario.

En un país como el nuestro, en donde no se tiene una cultura de obediencia y respeto a lo ordenado por un órgano judicial, mucho menos se acatará lo resuelto por un Tribunal Arbitral y es que la parte que ha perdido el proceso sabe perfectamente que los árbitros, si bien puede resolver el fondo de la controversia, no podrán obligarlos a cumplir con lo ordenado.

Otro aspecto que no debe perderse de vista en el ámbito arbitral, previo a la ejecución del laudo, es el relativo al supuesto en el que éste aún no posee la calidad de cosa juzgada por encontrarse pendiente de resolver el recurso de anulación planteado contra él. En efecto, el artículo 64 de la Ley de Arbitraje establece que:

Artículo 64.- Trámite del recurso

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

(...).

Debe dejarse claro que el recurso de anulación tiene como objeto evitar un exceso por parte de los árbitros en torno a cuestiones referidas a la tutela y a la garantía de una serie de derecho de naturaleza constitucional, y los supuestos para su procedencia están claramente establecidos en la ley.⁽⁴⁾ Así, debe descartarse de plano que

⁽⁴⁾ **Artículo 63.- Causales de anulación**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f) podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

dicho recurso sirva para revisar el fondo de la controversia, ya que lo decidido por los árbitros tiene calidad de cosa juzgada.

Ahora bien, en torno al inciso 1 del artículo 64, podemos señalar lo siguiente:

- El recurso de anulación se interpone ante la Sala Comercial de la Corte Superior, donde existan salas de esta naturaleza, como en el caso de Lima y, en otros, donde no haya Sala Comercial, la Sala Civil de la localidad.
- El plazo de interposición del recurso debe computarse en tres circunstancias distintas.
 - La primera, cuando rige el plazo de veinte días siguientes a la notificación del laudo.
 - El segundo caso se presenta cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, supuesto en el que el recurso de anulación tiene que presentarse dentro de los veinte días siguientes de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolver dichos recursos, sin que el Tribunal Arbitral se haya pronunciado. Cabe anotar que si se han presentado varios recursos, se tendrá en cuenta (a efectos de contabilizar el plazo de veinte días) la notificación que contiene la resolución del último recurso resuelto por el Tribunal Arbitral.
 - El tercer supuesto es aquél en el que el tribunal resuelve de oficio la rectificación, interpretación o integración del laudo. Allí, el plazo de veinte días hábiles para interponer el recurso de anulación, regirá desde el momento en que sea notificado lo resuelto de oficio por el Tribunal Arbitral.

El análisis del artículo 64 resulta importante a efectos de este estudio, debido a que el mismo regula un supuesto en el que la calidad de cosa juzgada del laudo arbitral se ve paralizada.

Como se sabe, el proceso de ejecución de un laudo arbitral en sede judicial exige que dicho laudo sea firme, pues de lo contrario no habría certeza en el derecho

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

que se pretendería ejecutar, ya que estaría pendiente un pronunciamiento judicial sobre él. De ahí la necesidad de analizar estos preceptos contenidos en la Ley de Arbitraje, pues en la práctica a veces ocurre que se presentan laudos arbitrales que no tienen la característica de cosa juzgada.

En ese orden de ideas, y sumado a lo anterior (nos referimos al trámite del recurso de anulación), no debe perderse de vista el contenido del artículo 66 de la Ley de Arbitraje, el mismo que aborda una serie de aspectos que a continuación comentamos:

- La regla general es que la interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial.
- Sin embargo, puede ocurrir que la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de otorgar una garantía, la misma que o puede haber sido acordada por las partes de manera previa, o puede estar establecida en el reglamento arbitral aplicable.
- En todos los casos, la Corte verificará el cumplimiento de este requisito al examinar la admisión del recurso y, de ser el caso, concederá la suspensión.
- Si no se ha acordado requisito, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.
- Si la condena, en todo o en parte, es declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, salvo acuerdo distinto de las partes.
- La parte impugnante podrá solicitar la determinación del monto de la fianza bancaria a la Corte Superior que conoce del recurso, cuando el Tribunal Arbitral no lo hubiera determinado. También podrá solicitar su graduación, cuando no estuviere de acuerdo con la determinación efectuada por el Tribunal Arbitral. La Corte Superior, luego de dar traslado a la otra parte por tres días, fijará el monto definitivo en decisión inimpugnable.
- La garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de ejecución del laudo.

EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

Para tal efecto, la Corte Superior, a pedido de la parte interesada, de ser el caso, oficiará a las entidades financieras para facilitar la renovación.

- Si el recurso de anulación es desestimado, la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso.

Hasta aquí se puede apreciar que luego de emitido el laudo arbitral pueden ocurrir muchas cosas y la parte vencida tendrá una serie de alternativas a efectos de evitar, aunque sea por un tiempo, que el laudo arbitral sea firme y pueda ser objeto de ejecución al interior de un proceso judicial.

Finalmente, y siempre dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje, corresponde tener en cuenta dos artículos: los numerales 67 y 68, que regulan los temas de la ejecución arbitral y de la ejecución judicial, respectivamente.

Así, en torno a la ejecución del laudo por parte del Tribunal Arbitral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Si existe acuerdo de las partes o el reglamento arbitral aplicable al caso así lo indica, el Tribunal Arbitral, a pedido de parte, está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones.⁽⁵⁾
- Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral, incluso si media pedido de parte, a su sola discreción podrá optar por recurrir a la asistencia de la fuerza pública para la ejecución del laudo, caso en el que cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial

⁽⁵⁾ Bullard sostiene que sólo existen dos límites a la ejecución por un árbitro:

- a. El uso de la *coertio* entendida como el ordenar el uso de la fuerza pública. Efectivamente un árbitro no puede pedir directamente a la policía que ejecute un laudo.
- b. Las afectaciones, durante la ejecución, de terceros al convenio arbitral. Por ejemplo, durante los actos conducentes a la venta forzada de un bien, alguien ajeno al convenio arbitral podría solicitar una tercería sosteniendo que se pretende ejecutar un bien de su propiedad o que tiene un derecho preferente de pago. Ello podría significar afectar derechos de personas que no han sido parte en el arbitraje al ser ajenos al convenio arbitral. Sin embargo debemos anotar que este es un problema que afecta no sólo la ejecución, sino cualquier decisión arbitral que pueda afectar a terceros que no suscribieron el convenio.

Fuera de estos limitantes, nada impediría a los árbitros llevar acciones de ejecución si es que las partes así lo acuerdan. (BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. «Ejecución arbitral». En: AA. VV. *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Tomo I, IPA, Lima, 2011, pp. 748 y 749).

competente a efectos de la ejecución. Lo señalado es lógico, en la medida en que al no contar con *coertio*, el Tribunal Arbitral deberá remitir los actuados al órgano competente para que sea éste quien ordene a la fuerza pública que actúe, a fin de lograr la ejecución de lo señalado en el laudo arbitral.

Por otro lado, en relación a la ejecución del laudo por parte de la justicia ordinaria, debemos precisar lo siguiente:

- La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el Tribunal Arbitral.
- La autoridad judicial, por el solo mérito de esos documentos, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
- La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66 (que está referida a la garantía de cumplimiento y que ya comentamos párrafos atrás).
- La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.
- La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

Hasta aquí hemos hecho referencia a tres temas de vital importancia regulados en la Ley de Arbitraje: i) cuál es la naturaleza y características del laudo arbitral; ii) cuándo un laudo arbitral se considera como firme; iii) cuáles son las particularidades del proceso de ejecución del laudo realizado por el propio Tribunal Arbitral y por la autoridad judicial.

Se observa, entonces, que la Ley de Arbitraje ha establecido todo un procedimiento que conlleva a lograr a la ejecución del laudo arbitral. Dicho mecanismo resulta bastante claro, empero, y con mucho tino, la Ley de Arbitraje no se ha pronunciado en torno a una serie de aspectos que sí encuentran regulación en el Código Procesal Civil, los mismos que son de aplicación supletoria al proceso de ejecución de laudos arbitrales.

En ese orden de ideas, se tiene que estamos en presencia de dos cuerpos normativos que regulan la materia y por un criterio de especialidad cabe aplicar, en primer lugar, la Ley de Arbitraje, y, en defecto o ausencia normativa en dicho cuerpo de leyes para un supuesto específico, se estará a lo estipulado por el Código Procesal Civil.

Así las cosas, a continuación nuestros comentarios a las normas contenidas en nuestro Código Procesal Civil, las mismas que deberían aplicarse a un proceso de ejecución judicial de un laudo arbitral.

III. EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

La Ley de Arbitraje, en torno a la ejecución de los laudos arbitrales, regula tres supuestos:

- Que lo ordenado por el Tribunal Arbitral sea acatado y cumplido por la parte que ha perdido, sin necesidad de que intervenga un tercero (léase, el propio tribunal arbitral, el juez ordinario o la fuerza pública).
- Que lo ordenado por el Tribunal Arbitral no sea acatado ni cumplido por la parte que ha perdido, supuesto en el que, previo acuerdo de las partes o si así lo estableciese el reglamento arbitral aplicable a dicho proceso, el tribunal podrá ejecutar lo señalado en el laudo.
- Que lo ordenado por el Tribunal Arbitral no sea acatado ni cumplido por la parte que ha perdido, y que el tribunal no pueda o asuma que no podrá lograr que la parte vencida ejecute lo que dicho tribunal ha ordenado, hipótesis en la que será necesaria la intervención de la fuerza pública, quien actuará por mandato de un juez ordinario.

Así las cosas, y sin perjuicio de que la Ley de Arbitraje regula el procedimiento de ejecución de un laudo arbitral por parte de un juez ordinario, resulta importante mencionar algunos aspectos que dicho cuerpo normativo no ha previsto pero que sí ha contemplado el Código Procesal Civil, los mismos que son plenamente aplicables a este tipo de procesos de ejecución.

En principio, debemos señalar que el laudo constituye un título ejecutivo; ello, en virtud de lo señalado por el inciso 2 del artículo 688 de nuestro Código Procesal

Civil, y que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso.

Ormazábal Sánchez, citado por Guzmán Galindo,⁽⁶⁾ señala que lo que verdaderamente determina la eficacia ejecutiva de una resolución judicial o, en nuestro caso, del laudo, es que revista la condición de título ejecutivo. Lo que al laudo le confiere la condición de título ejecutivo es el efectivo cumplimiento de las normas imperativas de la ley arbitral. De otro lado, señala dicho autor, resulta importante precisar que únicamente podremos acudir a un proceso de ejecución cuando se trate de un laudo de condena y no cuando se trate de uno declarativo. El laudo declarativo satisface en sí mismo la pretensión formulada en el arbitraje, toda vez que por medio de éste se declara la existencia de un derecho, mientras que por medio de un laudo de condena se ordena a la parte vencida el cumplimiento de cierta obligación y es, precisamente por ello, que surge la negativa al cumplimiento que termina siendo el presupuesto para el inicio del proceso de ejecución judicial de laudo arbitral.

Por otro lado, y hasta el año 2008 (fecha en la que se emite el Decreto Legislativo N° 1069, de fecha 28 de junio de 2008), el ordenamiento jurídico procesal contaba con el artículo 713, inciso 2, que establecía que son títulos de ejecución los laudos arbitrales firmes. Cabe precisar que hasta ese momento existía un debate teórico en torno a la distinción entre título ejecutivo y título de ejecución, discusión que fue zanjada con la derogación del citado artículo 713.

En ese orden de ideas, debemos entender que en la ejecución debe haber algo que represente al juez lo que debía ser y no ha sido, de modo que él sepa desde el comienzo lo que debe hacer; ello toma el nombre de título ejecutivo y se rige por el aforismo que reza que no hay ejecución sin título y «tampoco habrá título ejecutivo sin ley»,⁽⁷⁾ y es que él representa un requisito efectivo e incondicionalmente necesario para la realización coactiva del derecho.⁽⁸⁾

⁽⁶⁾ GUZMÁN GALINDO, Julio C. “Ejecución judicial”. En: *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. AA. VV. Tomo I, IPA, Lima, 2011, p. 766.

⁽⁷⁾ ARIANO DEHO, Eugenia. *Problemas del Proceso Civil*. Jurista Editores, Lima, 2003, p. 373.

⁽⁸⁾ Cfr. CASASSA CASANOVA, Sergio. “Comentarios al título ejecutivo”. En: *Código Procesal Civil Comentado*. Tomo V, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 233.

EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

Así las cosas, y sin perjuicio de que se deban tener en cuenta las normas contenidas en la Ley de Arbitraje que ya comentamos, el proceso de ejecución de laudo arbitral seguiría el siguiente orden:

- El primer requisito es que se cuente con un título ejecutivo firme, es decir, un laudo arbitral sobre el que no quede pendiente de resolución recurso de anulación alguno.
- La obligación contenida en el laudo arbitral debe ser cierta, expresa y exigible, es decir, la obligación no debe generar duda alguna, debe encontrarse establecida de manera clara en el texto del título y debe ser una de tipo pura y simple (es decir, dicha obligación no debe estar sujeta a condición o plazo alguno). Si el laudo arbitral ordena el pago de una suma de dinero, aparte de que dicha obligación deba ser cierta, expresa y exigible, también deberá tener la característica de ser líquida (es decir, el monto deberá estar establecido en el propio laudo) o liquidable mediante una operación aritmética que realizará el juez.
- A la interposición de la demanda de ejecución del laudo, se deberá adjuntar el propio laudo arbitral y se tendrá que cumplir con lo estipulado por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.⁽⁹⁾

⁽⁹⁾ **Artículo 424.- Requisitos de la demanda**

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley N° 30229;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios; y
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

- Una vez admitido a trámite el escrito de demanda de ejecución, el juez emite un mandato ejecutivo, por el cual dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el laudo arbitral, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Cabe dejar en claro que si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el juez de plano denegará la ejecución.
- El ejecutado, dentro de los cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, podrá contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas, adjuntando a dicho escrito los medios probatorios que considere pertinentes (para este caso, sólo serán admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia).

Debemos precisar que la norma procesal (artículo 690-D) es clara al señalar que la contradicción sólo podrá fundarse, según la naturaleza del título, en:

- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación que se encuentra en el título ejecutivo.
- Nulidad formal o falsedad del título (falsificación de la firma de quien emite el laudo, por ejemplo).
- La extinción de la obligación exigida a través de cualquier medio extintivo de obligaciones contenido en el Código Civil (pago, novación, compensación, condonación, entre otros; nótese, por lo demás, que la extinción no sólo se da a través del pago, sino también en virtud del uso de alguna de las figuras reguladas por nuestro Código sustantivo).

Artículo 425.- Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
5. Los documentos probatorios. Si el demandante no se dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

- En el caso en el que haya contradicción o se hayan planteado excepciones o defensa previas, el juez trasladará las mismas al ejecutante, quien tendrá un plazo de tres días para absolverlas, proponiendo los medios probatorios que correspondan.
- En el supuesto en el que los medios probatorios así lo ameriten o el juez, a su sola discreción, lo estime necesario, se tendrá que fijar día y hora para que se lleve a cabo una audiencia de actuación de dichos medios probatorios, la misma que se regirá por las reglas establecidas para la audiencia única.
- Con o sin absolución por parte del ejecutante, el juez resolverá emitiendo un auto en el que se pronunciará sobre la contradicción planteada por el ejecutado. Dicho auto puede ser apelado con efecto suspensivo (empero, si la apelación es conferida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida), dentro de los tres días de notificado.
- En el supuesto en el que no exista contradicción, el juez expedirá un auto ordenando llevar a cabo la ejecución.

Lo señalado hasta aquí constituye el *íter* procesal que debería seguir todo proceso de ejecución de laudo arbitral. Naturalmente, los plazos establecidos en la norma procesal no se cumplen en la realidad y es práctica común que los ejecutados busquen dilatar la emisión del auto por el que el juez ordena que se lleve a cabo la ejecución.

Por otro lado, se debe tener en cuenta la naturaleza de lo ordenado en el laudo arbitral, pues no será lo mismo que un Tribunal Arbitral ordene en su laudo una obligación de no hacer (como, por ejemplo, no construir en determinada área) a que se ordene el pago de una suma de dinero. En ese entender, habrá que estar muy atentos, pues las particularidades de cada caso exigen una estrategia procesal que si bien es la misma en un marco general, podría requerir determinadas precisiones en cada caso en particular.

Finalmente, tema aparte es el referido a la ejecución judicial de laudos arbitrales extranjeros. Así, el Código Procesal Civil señala en su artículo 719 que:

Artículo 719.- Resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras

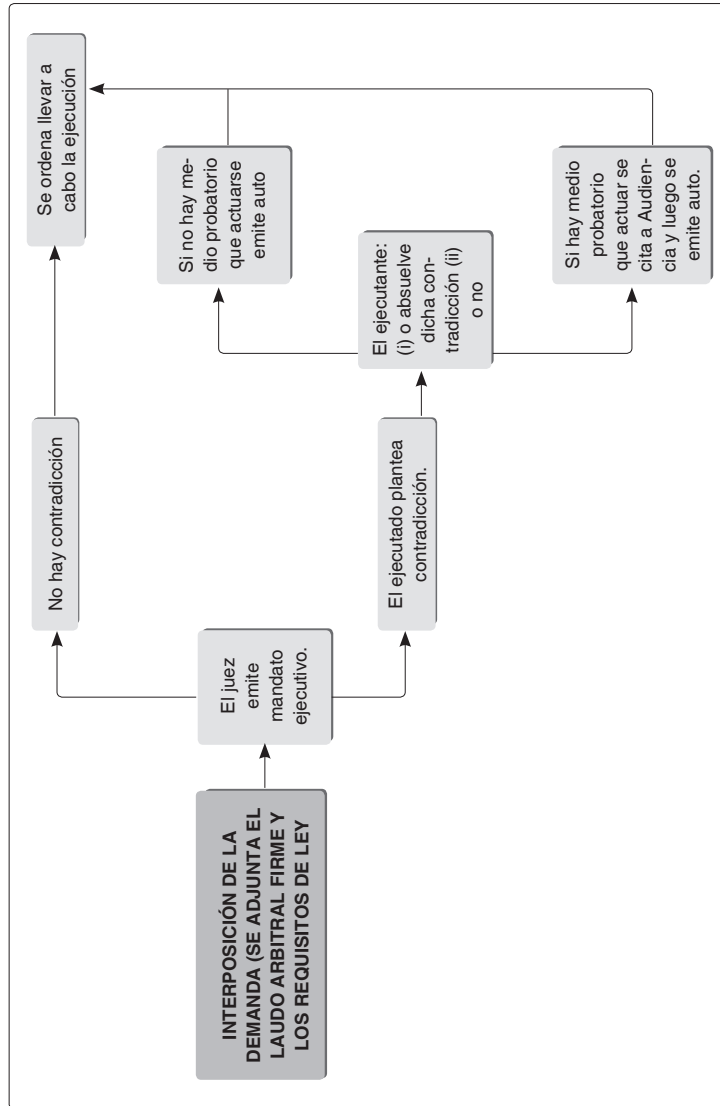
Las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, reconocidas por los tribunales nacionales se ejecutarán siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Arbitraje.

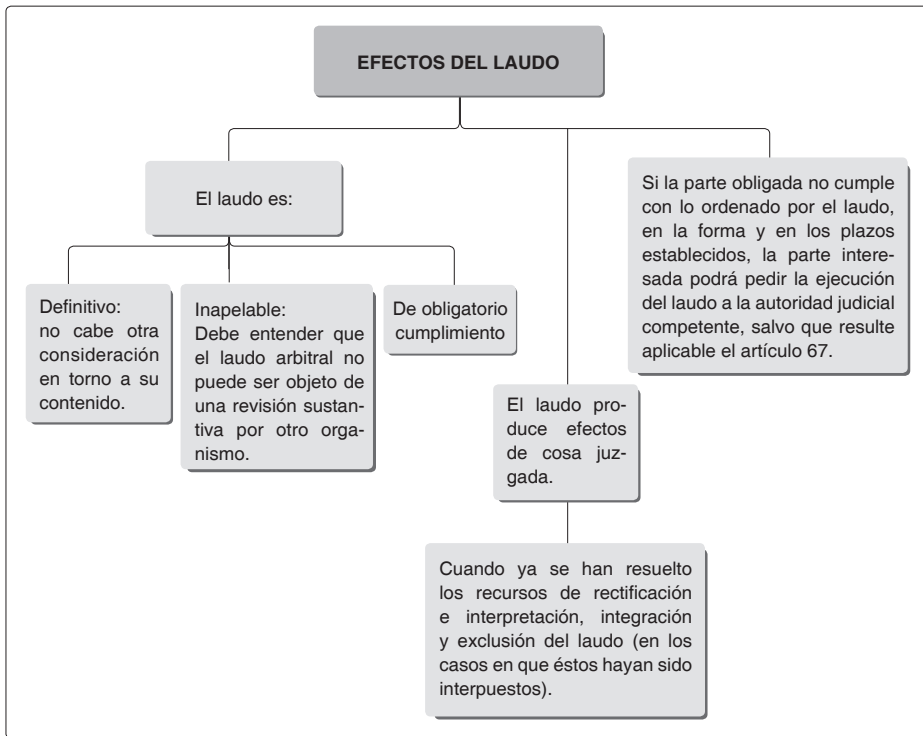
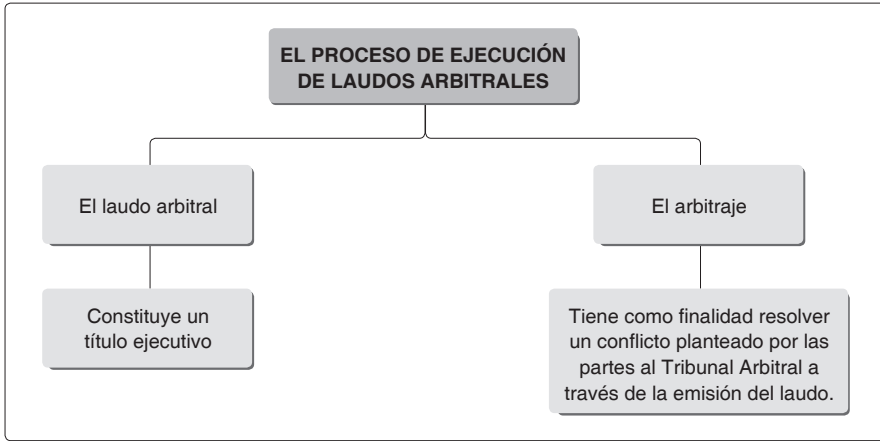
JHOEL CHIPANA CATALÁN

En ese sentido, habrá que estar a lo establecido por los artículos 74 a 78 de la Ley de Arbitraje peruana.⁽¹⁰⁾

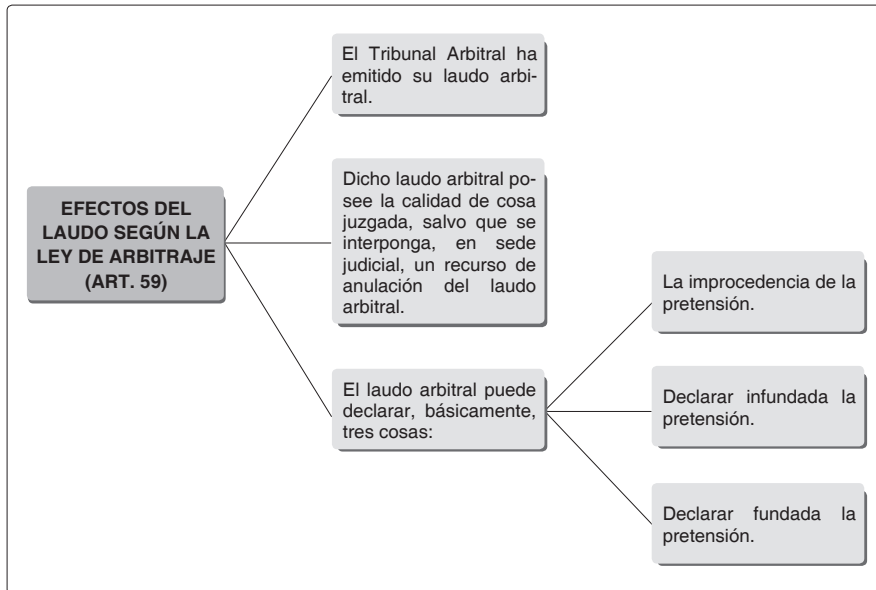
⁽¹⁰⁾ Un análisis completo de este tema se puede encontrar en una investigación anterior: CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CASTRO ZAPATA, Laura y CHIPANA CATALÁN, Jhoel. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Segunda Parte*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Vol. 26. Thomson Reuters, Lima, 2014, pp. 1081-1130.

EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES





EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES



LEY DE ARBITRAJE	
Artículo 64	<ul style="list-style-type: none"> • El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. • Debe dejarse claro que el recurso de anulación tiene como objeto evitar un exceso por parte de los árbitros en torno a cuestiones referidas a la tutela y a la garantía de una serie de derecho de naturaleza constitucional, y los supuestos para su procedencia están claramente establecidos en la ley. • El recurso de anulación se interpone ante la Sala Comercial de la Corte Superior, y, en otros, donde no haya Sala Comercial, la Sala Civil de la localidad. • El proceso de ejecución de un laudo arbitral en sede judicial exige que dicho laudo sea firme.
Artículo 66	<ul style="list-style-type: none"> • La regla general es que la interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo excepciones.
Artículos 67 y 68	<ul style="list-style-type: none"> • Regulan los temas de la ejecución arbitral y de la ejecución judicial.

